

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para proveer lo pertinente.
Bucaramanga, 10 de febrero de 2022.

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO
Secretaria



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Veintiuno (21) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Revisada la demandan ejecutiva de alimentos presentada por los señores MARIANA ORDUZ RIOS y HECTOR ANDRES ORDUZ RIOS, a través de apoderado en contra del señor HECTOR ORDUZ PRADA, el Despacho encuentra las siguientes falencias que impiden su admisión:

- En cuanto a las cuotas alimentarias invocadas, se deberá precisar el valor actual de lo adeudado para cada una de estas, teniendo en cuenta lo correspondiente con el respectivo incremento del IPC, ya que no se aplicó en debida forma el porcentaje de incremento, siendo lo correcto aplicar el incremento del IPC del año siguiente a cada cuota a partir de enero de de 2008, por cuanto el incremento anual se acordó conforme al IPC, y no con respecto al incremento del smimv.

- La demandante Mariana Orduz no acreditó que estuviesen estudiando para los años: segundo semestre de 2017, todo el 2018, primer semestre de 2019, todo el 2021 y todo el 2022, necesario para determinar si subsiste la obligación alimentaria para esos años, por cuanto ya habían alcanzado la mayoría de edad. Es así que deberán aportar las respectivas certificaciones.

- El demandante Hector Andrés Orduz no acreditó que estuviesen estudiando para los años: 2016 completo, todo el 2021 y todo el 2022, necesario para determinar si subsiste la obligación alimentaria para esos años, por cuanto ya habían alcanzado la mayoría de edad. Es así que deberán aportar las respectivas certificaciones.

Por consiguiente, se requiere al apoderado de la parte actora para que adecúe las observaciones, conforme a lo dispuesto en el art. 82 del C.G.P. En ese orden de ideas, el juzgado octavo de familia de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva de alimentos presentada por los señores MARIANA ORDUZ RIOS y HECTOR ANDRES ORDUZ RIOS, en contra del señor HECTOR ORDUZ PRADA, conforme se expuso en la parte motiva.

SEGUNDO: Concede el término de cinco (5) días a la demandante para que subsane las falencias advertidas en esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al abogado **JOAQUIN PABLO GARCÍA QUIJANO**, como apoderado de los señores MARIANA ORDUZ RIOS y HECTOR ANDRES ORDUZ RIOS, conforme el poder especial conferido.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Martha Rosalba Vivas Gonzalez

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0e795b4c58aaaec45dab8b616b90457302291315b9630cda74f072c2cf5eb9**

Documento generado en 21/02/2022 12:51:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**